



SALTA, 22 de Diciembre de 2008.-

Expediente N° 8.330/07- Cpo. II

RES. C.D. N° 545 /08.-

VISTO: Estas actuaciones y la impugnación presentada a fs 253 a 255 por el Ms. Juan Carlos Rosales, postulante al cargo regular en la categoría de adjunto con dedicación exclusiva para la asignatura COMPLEMENTOS DE ANALISIS, en contra de la Resolución C.D. 352/08; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ms Rosales recurre la resolución CD 352/08 aduciendo cuestiones académicas y de forma por presunto incumplimiento de plazos.

Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad mediante Dictamen N° 10173 (fs. 257 a 258), emite Dictamen respecto al incumplimiento de los plazos.

Que Decanato de esta Facultad, en nota de fs. 265 a 267 aclara los aspectos relacionados con el cumplimiento de plazos, por parte del jurado, al momento de emitir la ampliación solicitada por Consejo Directivo y solicita un nuevo asesoramiento al Director del mencionado Servicio.

Que el Director de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen N° 10342, de fecha 20-11-08 (fs. 268 y 268 vta.), expresa:

"Vienen los presentes actuados a los efectos de que esta Dirección analice lo dictaminado por esta Asesoría Jurídica y ratifique o rectifique el Dictamen N° 10173.

Sobre el particular cabe dejar sentado que un dictamen sólo puede ser ratificado o rectificado por su autor, por lo que carezco de atribución para proceder de tal modo.

Ahora bien, ello no impide emitir opinión profesional sobre las consideraciones formuladas a fs. 265/267 de éstos actuados.

1) Oportunidad de la ampliación del dictamen por parte del jurado.

Si bien la Res. CS. N° 350/87, en el Art.53 inc. a), establece que el jurado deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud de ampliación o aclaración del dictamen, y que el Art.62 de la resolución establece que los plazos son perentorios, salvo disposición en contrario, y que es in hábil el mes de enero, ello no implica que la ampliación del dictamen de fs.243/244 haya sido formulada extemporáneamente; no solo por las atendibles consideraciones efectuadas en el apartado a) de fs. 265, sino porque la administración no urgió al jurado para que se expida, ni algún interesado planteó Pronto Despacho, herramientas éstas que el procedimiento pone al alcance de los interesados para urgir las actuaciones, sean administrativas o judiciales.

Así tenemos que la administración esperó la ampliación del dictamen y dictó la Res. CD N° 332/08, con lo que convalidó el plazo que se tomó el jurado para expedirse.

En todo proceso la mayoría de los términos son perentorios e impuestos fundamentalmente a los administrados y/o litigantes con el fin de guardar un orden en el proceso y para que éste no se extienda indefinidamente en el tiempo; pero respecto a la administración, que tiene que

...///-1-

CERTIFICO. Que las 1 (una) fotocopias que anteceder.

son copia fiel de su original que he tenido a la vista y que obra en Expte. 8330/07-CpoII.
 SALTA, 20 de mayo de 2009

Prof. MARIA ELENA HIGA
 SECRETARIA ACADEMICA
 FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS



///...-2-

RES. C.D. N° 545 /08.-

resolver un sinnúmero de cuestiones con las prioridades que fijan las emergencias que le son propias y con los escasos recursos con que cuenta, esa perentoriedad no es tal. Es así que en salvaguarda de los derechos de los administrados la ley pone a su disposición el instituto del "Pronto Despacho" para que la administración se expida dentro de un plazo determinado, y cumplido que sea sin que ello ocurra, según sea el caso, se puede considerar denegado el derecho en la instancia administrativa o plantear Amparo ante la Justicia por Mora de la Administración, como sería en el presente caso, en el supuesto que algún concursante hubiere planteado el Pronto Despacho y transcurrido el plazo de ley, sin que se haya emitido el acto requerido, acudiera a la justicia en demanda de la pretensión.

A su vez, el administrado, acreditando una situación de fuerza mayor puede tener derecho a que se le prorrogue un plazo perentorio o puede ser representado por otro invocando el instituto de la Personería de Urgencia, que se produce cuando una persona ajena al proceso se presenta sin poder en representación de quien tenga, en esas actuaciones, una pretensión por un derecho subjetivo o interés legítimo.

Por lo tanto considero que el dictamen del jurado, frente a las circunstancias apuntadas, ha sido presentado en término.

2) Dictamen previo exigido por el Art.7 inc. d) de la Ley N° 19.549

Este dictamen es un requisito esencial del procedimiento administrativo cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

En el presente caso, de las impugnaciones formuladas por el recurrente, no surgen otros agravios que no sean de estricta índole académica; por lo demás, ya se había expedido la Asesoría Jurídica a fs. 237 sobre el proceso en sí, sin que se haya variado en la presentación 253/255, el planteo formulado por el recurrente a fs. 235, de neto contenido académico, salvo el último apartado de fs. 255; cuestión a la que ya me referí en la primera parte de este dictamen.

A su vez el presentante de fs 253-255, impugna la resolución N° 352/08, amparándose en el Art. 54; pero no denuncia defecto de forma, de procedimientos o manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos en los aspectos jurídicos; sustentando su impugnación, como lo tengo dicho, en cuestiones académicas que escapan de la órbita y competencia de esta Asesoría Jurídica.

Por lo expuesto dictamino, que no procede declarar la nulidad del concurso por, que por lo demás no fue motivo de agravio por parte del interesado; debiendo el Consejo Directivo resolver la impugnación conforme lo dispuesto por el Art. 54 de la Res. 350/87, considerando las apreciaciones académicas formuladas por el presentante Sr. Juan Carlos Rosales."

Que Comisión de Interpretación, Reglamento y Disciplina en Dictamen de fecha 25-11-08, obrante a fs.270, aconseja proceder de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Director de Asesoría Jurídica; que el Consejo Directivo lo aprueba por unanimidad en su sesión ordinaria de fecha 17-12-08;

Que Comisión de Docencia e Investigación en sesión del día 09-12-08, conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, produce dos despachos, los cuales obran a fs. 271 a 273 y 274 a 276 respectivamente;

Que puestos a consideración y votación ambos documentos, este Cuerpo colegiado resuelve por mayoría, aprobar el primero de los despachos que expresa lo siguiente:

1)

CERTIFICO. Que las 1 (una) fotocopias que anteceder.

son copia fiel de su original que he tenido a la vista y que obra en Expte 8330/07, Cpto. II -

SALTA, 20 de mayo de 2009

Prof. MARIA ELENA HIGA
SECRETARIA ACADEMICA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS



RES. C.D. N° 545 /08.-

"Visto:

- Las presentes actuaciones.
- El acta dictamen de fs. 227-231.
- La ampliación de dictamen de fs. 243-244.
- La impugnación al dictamen de fs. 235.
- La resolución CD N° 352/08.
- La impugnación a la resolución CD N° 352/08 de fs. 253-255.

Considerando

Que a fs. 253-255 el Ms. Rosales impugna la Res. Cs. Ex. N° 352/08 según Art. 54 Res. 350/87, en seis puntos cuyo resumen y análisis se realiza a continuación:

1) Contradice que su clase haya sido ilustrativa o de divulgación. No tenemos elementos de juicio para dilucidar este punto.

2) Fundamenta el nivel académico de los ejemplos empleados. No tenemos elementos de juicio para dilucidar este punto.

3) Según el dictamen (fs. 227-231) el desarrollo matemático de su clase fue poco preciso; no se deja constancia que se le hayan formulado preguntas. Rosales señala que no se le formularon preguntas aclaratorias, tal como lo establece el art.47 de la Res. 350/87.

Según la ampliación de dictamen (fs. 243-244) "el candidato Rosales... no contestó con claridad algunas preguntas que este jurado realizó al final de su clase". Hay una aparente contradicción entre el dictamen y su ampliación.

4) Aduce incumplimiento de la Res. N° 350/87 en su Art. 51 inc. c) "El dictamen del jurado deberá ser explícito y fundado y constará en un acta...y deberá contener: ...c) el detalle y valoración de: 1.- Entrevista personal y plan de trabajo. 2.- Clase oral pública. 3.- Los antecedentes y títulos de acuerdo a lo detallado en el punto 2 del art. 10. 4.- Demás elementos de juicio considerados", y en el Art. 1 De la Convocatoria: "... Todos los pasos deben valorarse sin exclusión", por no haberse valorado la entrevista personal y plan de trabajo.

En el dictamen, (fs. 229) el jurado indica que "los tres planes de trabajo presentados por los postulantes son adecuados", pero no son analizados ni valorados separadamente.

Rosales interpreta que los 20/45 puntos asignados en la tabla al ítem Clase oral pública + entrevista corresponden sólo a la clase oral pública y que la valoración de la entrevista excedería la puntuación máxima fijada previamente por el jurado. Del dictamen (fs. 230) se desprende una mejor valoración de la entrevista para la Prof. Carmona y una valoración pareja para los candidatos Egüez y Rosales.

5) Aduce incumplimiento del Art. 51 inc c) dado que los criterios fijados en la tabla de fs. 243 no contempla lo fijado por el inciso c) 3, que pide una valoración de acuerdo a lo detallado en el punto 2 del art. 10, entre ellos al inc. k) que valora becas obtenidas. La observación es cierta.

Discute la asignación de puntos por título: la equiparación del puntaje entre Profesorado y Licenciatura, así como la asignación de puntaje sólo al título máximo. La observación es justificada: Rosales declara un título intermedio, dos títulos de grado y uno de postgrado, que muestran una trayectoria de más de 20 años de perfeccionamiento continuo, algo que ninguna de las otras candidatas demuestra. Con la puntuación fijada en la tabla esta trayectoria no es considerada.

Objeta la no discriminación entre ser integrante de un grupo de investigación o ejercer la planificación y dirección de un trabajo o proyecto. La observación es correcta, no es lo mismo realizar un trabajo bajo dirección que ejercer la planificación y dirección de un proyecto o trabajo de investigación. Según los CV Egüez integró 4 proyectos de investigación, Carmona integró 8, Rosales integró 8, dirigió 2 Trabajos del CIUNSA y está propuesto como director de

CERTIFICO. Que las 1 (una) fotocopias que anteceden. ...///

son copia fiel de su original que he tenido a la vista y que obra en Expte. 0330/07 Cpo. II. -

SALTA, 20 de mayo de 2009

L. Higa

Prof. MARIA ELENA HIGA
SECRETARIA ACADEMICA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS

1
L. Higa



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS
Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta
Tel. (0387)425-5408 - Fax (0387)425-5449
Republica Argentina



///...4-

RES. C.D. N° 545 /08.-

un Proyecto, en evaluación.

Objeta la equiparación de publicaciones: "varios artículos internacionales con ninguno.."La observación es correcta: según el dictamen (fs. 227 a 229) Egúez tiene 4 artículos publicados, uno en la revista de la REM y 3 en Cuadernos del Instituto de Investigación en Economía, Carmona no tiene publicaciones y Rosales ha publicado 4 artículos en revistas internacionales con referato, tiene uno aceptado y otro enviado a publicar. Según la ampliación de dictamen (fs. 243) "...la mayor contribución en antecedentes en investigación proviene de los trabajos publicados en revistas de carácter internacional con referato...". Dada la diferencia de antecedentes con sus oponentes sería de esperar que al Ms. Rosales se le asignara el máximo puntaje previsto, sin embargo no es así. De lo expuesto no surge coherencia entre los criterios formulados y la asignación de puntaje en la tabla de fs. 244.

En la Tabla de fs. 243 sólo se meritúan antecedentes en investigación y gestión, con lo que se viola lo establecido por el Art. 51 inc. c). Si bien en el dictamen se mencionan los cursos realizados, en la tabla no se valoran. En particular los cursos de postgrado aprobados que, según los CV son los siguientes: dejando de lado los cursos propios de las Maestrías, Egúez aprobó 2 cursos, uno de enseñanza y otro de inglés, Carmona aprobó 3 sobre epistemología y Rosales aprobó 8 sobre distintos temas de matemática. También surge en estos aspectos una amplia diferencia a favor de Rosales que no se manifiesta en la asignación de puntaje del jurado.

6) Objeta el criterio expresado por el Jurado en su ampliación: "Este jurado entiende que la evaluación de la capacidad y formación de los candidatos no debe realizarse con un perfil libre, sino para desempeñarse en la asignatura arriba mencionada". Manifiesta que hay contradicción entre este criterio y lo establecido en el Art. 11 de la Res. N° 350/87: "A los efectos de la valoración de los antecedentes a que se refiere el Art. 51 se tendrá en cuenta: inc. a)...inc. j). En particular el inc. d) que establece "...No se computará como mérito de los candidatos la simple antigüedad en el dictado de los cursos...", y en el Art. 57 del Estatuto de la UNSa: "Los jurados a que se refieren los artículos 55 y 56 examinan minuciosamente los antecedentes y aptitudes de los aspirantes a la docencia. En sus pronunciamientos el jurado no meritúa -en ningún caso- la simple antigüedad en el dictado de cursos".

También manifiesta que hay contradicción entre el criterio formulado y la valoración en el dictamen de los cursos de filosofía con orientación en epistemología aprobados por la candidata Carmona.

Efectivamente, el criterio esgrimido por el jurado parece contradecir el espíritu con que fue reglamentada la carrera académica en el Estatuto y la provisión de cargos de profesores regulares en la Res. N° 350/87, en las que se requiere una formación amplia y una evaluación rigurosa de todos los antecedentes para los profesores.

La resolución CD N° 352/08 establece en "Considerando" que "...se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Res. N° 350/87...". Del análisis anterior surge que esta afirmación no es correcta ya que hay muchos aspectos de los antecedentes y plan de trabajo que no han sido valorados minuciosamente tal como establecen el Estatuto y los reglamentos vigentes.

También hay contradicción entre los criterios de valoración manifestados por el jurado y la asignación de puntajes realizada, por lo que el orden de mérito propuesto no parece ser coherente con la evaluación de antecedentes y prueba de oposición del concurso.

Por todo lo expuesto se recomienda anular la resolución CD N° 352/08".

CERTIFICO. Que las 11/2008 fotocopias que antecedan,

son copia fiel de su original que he tenido a la vista. y que obra en Expte 8830/07

SALTA, 20 de mayo de 2008

[Handwritten signature]

Prof. MARIA ELENA HIGA
SECRETARIA ACADEMICA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

.../// Cpa II



///...-5-

RES. C.D. N° 545 /08.-

Que el dictamen anteriormente transcrito fue aprobado por mayoría por el Consejo Directivo;

Que constituido el Consejo en Comisión elabora el siguiente despacho completando el anteriormente aprobado en el sentido de "hacer lugar a la impugnación presentada por el Ms. Juan Carlos Rosales, anular la resolución CD 352/08. Elevar al Consejo Superior y solicitar dejar sin efecto el concurso por arbitrariedad manifiesta" el que resulta aprobado por mayoría.

Por todo lo anteriormente expuesto:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS
 (en su sesión ordinaria del 17/12/08)

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Mestre Juan Carlos Rosales que corre a fs. 253 a 255 de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°: Anular la Res. C.D. 352 / 08 en un todo de acuerdo a lo expresado en el exordio de la presente.

ARTICULO 3°: Solicitar al Consejo Superior dejar sin efecto el Concurso Público de Antecedentes y Prueba de Oposición que se convocara mediante Res. D: N° 299/07 para cubrir un cargo de Profesor Adjunto - Regular - Dedicación Exclusiva para la asignatura Complementos de Análisis - Departamento de Matemática de la Carrera del Prof. en Matemática (Plan 1.997) de acuerdo a lo reglamentado por el Art. 53° . inc. e) de la Res. C.S. 350/87 y sus modificatorias; por los motivos expresados en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 4°: Hágase saber y comuníquese con copia a: Prof. Enriqueta Carmona Ariza; Prof. Hilda Cristina Egúez; Ms. Juan Carlos Rosales; miembros del Jurado interviniente y al Departamento de Matemática. Cumplido, elévese al Consejo Superior, para su toma de razón y demás efectos.

NB
RMD


 Prof. MARIA ELENA HIGA
 SECRETARIA ACADEMICA
 FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS




 Ing. NORBERTO ALEJANDRO BONINI
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS

CERTIFICO. Que la/s 1/una fotocopias que anteceder son copia fiel de su original que he tenido a la vista. que obra en Expte. 8330/07. Cpo. II.
 SALTA, 20 de mayo de 2009


 Prof. MARIA ELENA HIGA
 SECRETARIA ACADEMICA
 FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS